

0301-63-2005

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA; San Miguel, a las catorce horas con treinta minutos del día doce de agosto de dos mil cinco.

El Juicio Penal realizado en Vista Pública este día, está clasificado bajo el número de entrada 102/2005 en contra de los imputados **OSCAR ALCIDES RAMIREZ**, de cincuenta y cuatro años de edad, quien nació el día seis de junio de mil novecientos cincuenta y uno en Jocoro, Departamento de Morazán, hijo de Rafael Pineda y Juana Ramírez, ambos fallecidos, casado con Martha Flora Guerrero, con quien ha procreado cuatro hijos, comerciante, con escolaridad hasta Bachillerato en Ciencias y Letras, residente en Colonia La Presita, Retorno Dos, casa número uno, de esta ciudad, de Nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos trece mil cincuenta y tres guión seis; **JULIO CESAR PARADA FLORES**, de cuarenta años de edad, quien nació el día veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco, originario de San Carlos, Departamento de Morazán, hijo de José Antonio Parada y María Elisa Flores, acompañado con Luz Edita Valladares, con quien ha procreado dos hijos, Profesor, residente en Colonia Altos de la Cueva, Calle Los Angeles, casa número uno de esta ciudad, de Nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad número cero un millón ochocientos once mil quinientos cincuenta y siete guión seis; **VÍCTOR PLATERO LÓPEZ**, de cincuenta y ocho años de edad, quien nació el día veintiséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete, originario de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, hijo de Lucía Platero y Cleotilde López, casado con Gloria de Jesús Benítez de Platero, con quien ha procreado dos hijos, con escolaridad hasta el sexto grado, Mecánico Dental, residente en Colonia Quince de Septiembre, Cuarta Calle Oiente, número veintiocho, de esta ciudad, de Nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad número cero un millón quinientos sesenta y ocho cincuenta y siete guión dos; acusados por el delito de **EJERCICIO ILEGAL DE PROFESIÓN**, tipificado y sancionado en el artículo doscientos ochenta y nueve de! Código Penal, en perjuicio de **LA FE PUBLICA**.

Han intervenido en la Vista Pública el Juez de Sentencia, CARLOS SOLÓRZANO TREJO GOMEZ, como Secretaria de Actuaciones la Licenciada ISELA JANETH CERRITOS DE RAMÍREZ; por la Fiscalía General de la República, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General, el Licenciado JUAN CARLOS PAZ HERNÁNDEZ, en representación de los intereses de la Sociedad; por la Procuraduría General de la República el Licenciado OSCAR MANFREDY AMAYA ZELAYA, en representación de los intereses del imputado JULIO CÉSAR PARADA FLORES; en su calidad de Defensores Particulares, el Licenciado JOSE FRANCISCO ESCOBAR ROSA, en Representación de los intereses de los imputados OSCAR ALCIDES RAMIREZ; NAPOLEON ALBERTO RIOS LAZO-ROMERO y MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO, en representación de los intereses del imputado VICTOR PLATERO LOPEZ; como asistente no letrado del Licenciado Rios-Lazo Romero, el Licenciado JOSE RUBEN MORAN CHAVEZ.

CONSIDERANDO

DESCRIPCION DEL HECHO

I- Que los hechos sometidos a conocimiento de este Tribunal, la Representación Fiscal los describió así: " El día veinte de junio del año dos mil tres, el Doctor Julio César Jiménez Escobar, en su calidad de Presidente de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica, presentó denuncia en la sede de la Fiscalía General de la República, en la que hacía del conocimiento que algunas personas, empíricos auxiliares de prótesis dentales (mecánicos) "toman atribuciones propias de un dentista, lo que a juicio de la Junta de Vigilancia, al hacerse pasar como profesionales sin estar autorizados para ello, fomentan la propagación de enfermedades infecto contagiosas, como el Sida, Hepatitis, Herpes, Sífilis, Gonorrea, Tuberculosis etc., pues desconocen en lo más mínimo procedimientos de Bioseguridad (uso de guantes, mascarillas, agujas desechables, etc.), vital para la prevención de enfermedades cruzadas como las mencionadas anteriormente". También se hacia del conocimiento en dicha denuncia hasta donde se delimitaban las facultades del mecánico dental, el cual según siendo exclusivamente " lo que es el trabajo de mesa, nada de trabajar en bocas de pacientes, o sea que el mecánico dental sólo trabaja en los modelos de yeso que el Odontólogo le proporciona". Al iniciar las investigaciones pertinentes, se logró acreditar que entre las personas que ejercen ilegalmente la profesión odontológica están Oscar Alcides Ramírez, Julio César Parada Flores, Jhony Efrein Fuentes, Castro, Víctor Platero López, Herber Giovanny Guevara Hidalgo y José Juan Ventura Turcios, establecido lo anterior, se direccionó al investigador designado, la realización de vigilancias policiales con el objeto de establecer si efectivamente se realizaban trabajos no autorizados por la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica en los lugares señalados, habiéndose constatado que efectivamente en los referidos laboratorios dentales, se hacían trabajos en bocas de pacientes; ante esta confirmación, con fecha once de octubre del dos mil cuatro, se solicitó al señor Juez Segundo de Paz de esta ciudad, autorización de registro con prevención de allanamiento, así como también el secuestro de objetos relacionados con la conducta ilícita detectada; al proceder a ejecutar las órdenes de registro y secuestro emitidas, se localizó equipo exclusivo de la carrera odontológica, el cual fue detallado en actas levantadas al momento de los registros y secuestros, practicados en los siguientes inmuebles ubicados en Cuarta Calle Oriente número quinientos tres, Barrio La Cruz de esta ciudad, donde funciona el Laboratorio Dental Platero; Cuarta Calle Oriente número quinientos once, Barrio La Cruz de esta ciudad donde funciona el Laboratorio Dental Yony; Avenida José Simeón Cañas, número ciento uno, Barrio La Merced, de esta ciudad, donde funciona el Laboratorio del señor Giovanny Guevara; Avenida José Simeón Cañas, número trescientos cuatro, Barrio La Merced de esta ciudad, donde está ubicado el Laboratorio del señor Ventura Turcios; Barrio La Merced casa sin número donde funciona el Laboratorio Dental "San José"; y Séptima Avenida Sur y Primera Calle Poniente, número cuatrocientos dieciséis, Barrio San Felipe de esta ciudad, donde funciona el Laboratorio Dental Parada Flores. Es de hacer notar que en el caso específico del registro efectuado en la Cuarta Calle Oriente número quinientos once, Barrio La Cruz, donde funciona en Laboratorio Dental Yony, se procedió a la detención del señor Jhony Efrein Fuentes Castro, ya que al momento de ingresar a dicho laboratorio, se encontró al imputado, dando tratamiento odontológico(limpieza dental) al señor Jairo José Oviedo Pineda y dos personas en espera de trabajo bucal; el cual como se ha señalado, es de exclusiva responsabilidad de personas autorizadas para el ejercicio de la Odontología, por lo que al encontrarse en flagrancia, realizando actividades para las cuales no está autorizado se procedió a su detención, similar

ocurrió en el Laboratorio Dental, ubicado sobre la Avenida José Simeón Cañas, número ciento uno, Barrio La Merced de esta ciudad, en el cual la persona encargada de dicho Laboratorio señor Herber Giovanny Guevara Hidalgo, manifestó ser el propietario de dicho Laboratorio, sin mostrar ninguna autorización por parte de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica que lo habilite como técnico dental, asimismo expresó a los encargados de ejecutar el registro, tal como se hace constar en el acta, que él había comprado dicho laboratorio, al señor Raúl Arévalo, por lo que ejecutaba actividades propias de la profesión odontológica y sus auxiliares sin serlo."

ACCION-COMPETENCIA-INCIDENTES

II. Se hizo un análisis y valoración de cada una de las cuestiones planteada en el presente caso, en el orden siguiente:

- a. En cuanto a la competencia, de conformidad a los artículos 154 del Código Penal, 53 inciso tercero literal "a" del Código Procesal Penal, se determinó que el caso en juzgamiento es de competencia del Tribunal de Sentencia, pro de conocimiento de uno de los Jueces, habiendo sido designado para presidir la vista pública, por lo que en ese contexto tuve conocimiento del delito de **EJERCICIO ILEGAL DE PROFESIÓN**, por el que se acusó a los señores OSCAR ALCIDES RAMÍREZ, JULIO CESAR PARADA FLORES y VÍCTOR PLATERO LOPEZ y tener competencia para conocer de todas las cuestiones e incidentes de acuerdo a lo que establece el artículo 356 del Código Procesal Penal;
- b. En cuanto al ejercicio de la acción penal y civil por parte de la Fiscalía General de la República determiné que fue conforme a Derecho, según lo contemplado en el artículo 19 numeral 1° y 42 del Código Procesal Penal;
- c. No se planteó por las partes incidente alguno que suspendiera o interrumpiera el curso de la Audiencia de Vista Pública, sin embargo el Licenciado Miguel Angel Castro Flores, Defensor del señor Platero López, como incidente pidió que se resolviera el escrito que como defensa material su defendido había presentado el día de ayer, en el cual ofrecía prueba testimonial con la declaración de Oscar Platero Benítez, así como documental que ya se encuentra agregada al proceso y la certificación de partida de nacimiento de dicho testigo, para establecer el vínculo de parentesco, con la que establecerá el porque los objetos secuestrados estaban en el negocio de su patrocinado; en opinión La Representación Fiscal dijo: Que los elementos probatorios que la defensa ofrecía para incorporar, no son pertinentes ya que con la prueba no hay vinculación directa con el imputado, además se colige la calidad académica de Oscar Platero Benitez. en ese sentido esté o no egresado, no está autorizado para ejercer, ya que aún no tiene título que lo acredite como Doctor en Cirugía Dental, por lo que no ve pertinente lo solicitado; después de escuchar lo anterior SE RESOLVIÓ: Que en virtud del derecho de defensa material que le asiste al imputado, se aceptaría la prueba documental ofrecida y que está agregada al proceso, además la certificación partida de nacimiento, en cuanto a la testimonial por haberse percatado encontrarse el testigo en la Sala de Audiencias desde el inicio de la audiencia, no se recibiría su testimonio.

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA

III- La Fiscalía General de la República presentó Prueba DOCUMENTAL y TESTIMONIAL, en el orden siguiente:

LA DOCUMENTAL, incorporada por medio de lectura al juicio, de conformidad al artículo 330 del código Procesal Penal, consistente en:

- a. Denuncia en contra de los imputados, presentada por el Doctor Julio César Jiménez el día veinte de junio de dos mil tres, ante la Oficina Regional de la Fiscalía General de la República con sede en esta ciudad;
- b. Certificación de Acta en la cual se establece los profesionales que integran la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica en el período del uno de enero de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro;
- c. Certificación de las Diligencias administrativas promovidas por la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica, contra los imputados, Víctor Platero, Julio César Parada y Oscar Alcides Ramírez;
- d. Acta de vigilancia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, en el cual se establece la ubicación geográfica de los laboratorios investigados;
- e. Resolución emitida por el Juzgado Segundo de Paz en fecha once de octubre de dos mil cuatro, autorizando registro en los Laboratorios investigados;
- f. Actas de registro en los laboratorios dentales investigados, atendidos por los señores Oscar Alcides Ramírez, Julio César Parada Flores, Víctor Platero, todas de fechas once de octubre de dos mil cuatro, en las cuales se establece la ubicación de los mismos y los objetos secuestrados;
- g. Informe de fecha veintiséis de octubre de dos mil cuatro, firmada por la Doctora Beatriz Huezo de Mena, en su calidad de Secretaria de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica, con el cual se informa que dicha Junta cuenta con registros de inscripción como Mecánicos Dentales a los señores Oscar Alcides Ramírez, Julio César Parada Flores, Víctor Platero;
- h. Informe emitido por la Dirección de Impuestos Internos sobre la verificación del soporte legal de factura agregadas al proceso por el señor Oscar Platero, en el cual se establece que las fotocopias de las facturas proporcionadas por el señor Oscar René Platero a la Fiscalía General de la República, coinciden con sus originales, las cuales están en posesión de las Sociedades VERBER S.A. DE C.V. y ADESAL S.A. DE C.V. y dichas ventas están debidamente documentadas, registradas y declaradas, de conformidad a los establecido en los artículos 91, 114 y 141 del Código Tributario.
- i. Certificación de acta suscrita en sesión extraordinaria celebrada en la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica, en la cual se establecen los Profesionales que integran la Junta de Vigilancia de esa profesión en el período del uno de enero del dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

LA PERICIAL, consistente en:

- a. El Peritaje de verificación de Instrumentos y Equipo odontológico realizado por el Doctor José Prospero Castellanos Fernández el día veintiséis de abril del presente año, concluyendo que todo el instrumento, material y equipo son de uso exclusivo de la profesión odontológica en el área clínica a excepción de la piedra montada que

también se puede usar a nivel de Laboratorio Dental ; asimismo, que alguno de los objetos que se relacionan en el reporte son amparados por recibos y factura, sin detallar a quien de los acusados pertenece todo lo relacionado.

- b. Peritaje realizado en instrumentos y material secuestrado a los imputados en fecha diecisiete de junio del presente año por el Doctor José Prospero Castellanos Fernández, quien en juicio oral dijo: Que labora en el Instituto de Medicina legal como odontólogo y realizó dos informes con el fin de identificar material, instrumental decomisado a diversas personas y si este era uso exclusivo para odontología, concluyó que efectivamente es uso exclusivo para odontólogos y puede ser adquirido por cualquier persona, excepto el analgésico local, por ser un medicamento controlado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica, porque este medicamento puede ocasionar riesgo tales como Parestesia, (que es una especie de adormecimiento del miembro o el lugar del cuerpo donde se aplica) Necrosis, (que es una muerte celular) Elevación de la presión, incluso la muerte de una persona si es hipertensa; que en caso de los objetos decomisados al señor Alcides, tenía objetos comunes utilizados en cualquier profesión, haciendo constar esas observaciones en su peritaje, pero también tenía instrumental, equipo odontológico y anestésico local que son exclusivos en la odontología, tal y como lo hizo constar en forma general en sus conclusiones; hizo constar que la mascarilla, tijeras pequeñas, espátula para cemento, son uso exclusivo de la odontología, esto lo determinó porque observó detenidamente los objetos y tienen características que son exclusivas para el uso odontológico, excepto las mascarillas; que todo este material puede ser obtenido por un estudiante universitario de odontología, incluso lo obligan a comprar el instrumental con el objetivo de hacer práctica del servicio social.

LA TESTIMONIAL con las declaraciones de:

- a. **JOSE MARIO VASQUEZ:** Que es inspector de la junta de vigilancia de la profesión odontológica, desde el año 1994, siendo su función principal ver que las personas que trabajaban la odontología estén debidamente inscritos y que los mecánicos dentales se limiten hacer los trabajos para los cuales están autorizados, el mecánico es el auxiliar del odontólogo y hacen trabajo de mesa técnico, es decir no tienen relación directa con el paciente; que las inspecciones a los laboratorios dentales, es verificar si se dedican al trabajo de mesa y se cerciora si la persona está inscrita en la junta; que conoce al señor Oscar Alcides Ramírez, a quien ha visitado en su taller y ha observado que tiene trabajo diferente al que se utiliza en mesa; que fue hace dos años que lo visitó y lo encontró trabajando con paciente, no sabe que le estaba realizando con exactitud, pero si lo vio todo sudoroso; ante ello le sugirió que se limitara hacer su trabajo y dio informe a la junta; que también conoce a Julio César Parada Flores, a quien en razón de su trabajo lo visita desde hace ocho a nueve años y también observó personas en el lugar, suponiendo que eran pacientes, se le dieron recomendaciones, pero cuando llegaba no le encontraba nada, no obstante los vecinos al preguntarle a vecinos decían que en esa casa arreglaban dientes; que el señor Víctor Platero López al parecer está inscrito en la junta y también lo visitaba, pero hace dos años aproximadamente dejó de visitarlos porque el caso quedó en manos de la fiscalía; que durante la visita al señor Platero, sólo

observó su material respectivo de trabajo; que el mecánico no necesita un sillón odontológico para hacer su trabajo; que no tiene ningún interés en el caso, sólo realiza su trabajo, pero la institución para la que labora sí tiene interés para sentar un precedente, en el sentido que las personas deben estar debidamente legales para ejercer la profesión y además estén debidamente inscritas; que hace ocho a nueve años tienen expediente administrativo del señor Oscar Alcides Ramírez, pero no sabe si la junta lo declaró responsable o no; que no recuerda la fecha en que encontró trabajando al señor Alcides, así tampoco sabe el nombre de alguna persona que le haya realizado algún trabajo; que un odontólogo puede tener varias clínicas a la vez y es potestativo si pone rótulo o no;

- b. **FEDERICO MARCELINO SANCHEZ ARANDA:** Que es Agente de la Policía Nacional Civil y recuerda que fue comisionado a realizar diligencias con relación a laboratorios dentales, pero no recuerda en que fecha; se realizaron varios allanamientos, porque días antes el declarante realizó vigilancias, fijación de lugares y levantaron actas, fotografiando los lugares, siendo alrededor de seis laboratorios; que no recuerda las direcciones donde estaban ubicados los laboratorios ni las personas que intervinieron, pero de todo lo actuado hicieron croquis y en las actas plasmaron las direcciones las cuales eran Barrio la Merced, La Cruz y tenían rótulos de laboratorios dentales con los apellidos de los responsables;
- c. **JUAN FRANCISCO RAUDA MENDEZ**, dijo: Que es Agente de la Policía Nacional Civil y recuerda que se le pidió la colaboración de participar en allanamientos en clínicas odontológicas; efectivamente participó en el allanamiento realizado en la Cuarta Calle Poniente, acompañado de una Doctora, Fiscal y personal de la policía; el resultado fue el secuestro de una buena cantidad de objetos relacionados con la odontología, que fueron seleccionados por la Doctora que los acompañaba, quien les decía específicamente que era lo que se iba a secuestrar; el declarante elaboró acta pero no recuerda si participaron dos testigos ajenos al procedimiento; que al parecer la persona que los atendió estaba ocultando los objetos, porque la parte inicial no había nada, todo estaba al interior del local;
- d. **ELIDA ANTONIA RAMIREZ DE LIMON**, expresó: Que no recuerda la fecha, pero a partir del año dos mil dos, fungía como vocal de la junta de vigilancia de la profesión odontológica, en ese sentido en noviembre del dos mil cuatro, la nombraron perito en una inspección a realizarse en esta ciudad, en el local de un señor de apellido Platero, ya que se habían recibido una serie de denuncias y el objetivo era corroborarlas a fin de determinar si estaban haciendo trabajos competentes a la profesión de odontólogo; al constituirse al lugar fueron atendidos por el señor Platero, ante quien se identificó y le hizo saber el objeto de su visita, éste le contestó que estaba inscrito ante la junta como técnico dental, quien exclusivamente se tiene que limitar a realizar trabajos de elaboración de piezas que solicita el odontólogo; el señor Platero le permitió ingresar al local y observó que solamente había equipo exclusivo de mecánico dental, pero observó un par de guantes, por lo que le preguntó porque estaban ahí, el señor Platero dijo que su hijo los había llevado, en ese momento la declarante caminó hacia un corredor y vio varios cuartos, expresando el señor Platero que no eran de él, sino del propietario del local y estaban con candado, continuo caminado y vio una puerta semi abierta y su sorpresa fue grande cuando encontró una clínica completamente montada y en la escupidera había sangre fresca, por lo que le preguntó porque lo había engañado, el

señor le dijo que lo esposara porque con eso había criado a sus hijos, porque eso había sido su medio de vida y que ante ello se iba a matar, la declarante comunicó a los agentes lo que dicho señor le había expresado para que le tuvieran cuidado; también le dijo que todo era de su hijo, porque estaba haciendo el año social en la Unidad de San Carlos y que de vez en cuando llegaba a trabajar, que de todo el material no presentó facturas, por lo que procedieron al decomiso de todo el material, el cual es medicamento controlado que se vende con receta médica; la única causa para encontrar sangre en un escupidero es cuando se hace endodoncia; por la experiencia que la declarante posee en su profesión, puede afirmar categóricamente que lo encontrado en la escupidera era sangre fresca, infiriendo que minutos antes en ese lugar se había trabajado en alguna persona .

ALEGATOS DE CIERRE

IV.- La Fiscalía en sus conclusiones dijo: Conforme al desfile probatorio se ha establecido la existencia material del delito; se acreditó que no se cuenta con el título profesional que los acredita como odontólogos, hay informe de la junta en el que se detalla que si bien es cierto los imputados están autorizados como mecánicos dentales, pero cualquier otro trabajo debe hacerse bajo la dirección de un odontólogo autorizado, por lo que estaban delimitados a ciertas funciones; en el caso de Alcides Ramírez, el testigo Mario Vásquez claramente dijo haber encontrado al imputado realizando trabajo dental propios de la profesión odontológica y en la mayoría de los lugares allanados había rótulos de laboratorios dentales, pero ilegalmente hacían trabajos propios de la profesión odontológica; en el caso de Julio Cesar Parada y Víctor Platero López dijo haberlo visto trabajando y se les decomisó material, por lo que está debidamente establecida la acción ilícita; en cuanto a la responsabilidad como autores directos, el testigo Mario Vásquez dijo haberlos visto, y que les hacía prevenciones hasta poner en manos de la fiscalía, en cuanto a los objetos decomisados se debe tomar en cuenta que se presentaron facturas pero algunas no amparan los objetos secuestrados, incluso hay producto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con todo lo anterior se ha destruido el principio de inocencia y se probó la conducta antijurídica y la responsabilidad penal de los acusados, por ello solicita una Sentencia Condenatoria, imponiendo la pena de dos años de prisión a cada uno, se les otorgue el beneficio de suspensión condicional de la pena y se ordene el comiso de los objetos secuestrados, por haber ambigüedad en la mayoría de facturas, incluso los del Ministerio de Salud Pública, pasen al Hospital Nacional San Juan de Dios de esta ciudad.

El Defensor Público del señor Julio César Parada Flores, en sus conclusiones expresó: Con la prueba presentada en juicio, en ningún momento se mencionó a su patrocinado Parada Flores, el tipo penal en este caso no se adecua porque no hubo testigo alguno que dijera que ejerce profesión diferente para la cual está autorizado, se debió establecer que trabajaba en boca y el testigo Mario Vásquez dijo que los vecinos decían que trabajaba en odontología, pero no sabía el nombre de ninguno que señalara que efectivamente su cliente dijera que es odontólogo o que le hizo algún trabajo, todo queda a nivel de presunción y ese mismo testigo dijo que la institución a que representa tiene interés en este caso, pero no hubo sanción administrativa alguna para que prosperara este proceso, debió agotarse la instancia correspondiente, en cuanto al simple decomiso de objetos no determina que estamos ante un ilícito, ninguno de los testigos ha hecho referencia alguna sobre situación ilícita, en

cuanto a la investigación la ley ya determina los medios de prueba y todos estos requisitos no se han cumplido, por lo que no hay motivo para determinar responsabilidad en cuanto a su patrocinado, ante lo manifestado solicitó una Sentencia Absolutoria tanto civil como penal y los objetos secuestrados se devuelvan a sus legítimos propietarios, porque los utilizan para ejercer su actividad lícita.

La defensa particular del señor Oscar Alcides Ramírez, en sus conclusiones dijo: La junta de Vigilancia pone aviso que sospechan que ejercen el ejercicio ilegal de la profesión y la fiscalía no hace nada de inmediato, es hasta un año y meses después que hacen allanamientos, pero solamente hacen secuestro de objetos, no han probado que su cliente se adjudique la calidad de odontólogo, de lo contrario hay fotos en la que dice que es laboratorio dental, tampoco se comprobó que ejerciera la actividad propia de la odontología, no se trajo ningún testigo que dijera que su cliente le hizo algún trabajo en su boca, todo es a nivel de sospecha y la fiscalía no logró romper la presunción de inocencia, además el artículo trescientos catorce establece los requisitos de la acusación y dice que debe contener la relación clara y precisa del hecho, pero en este caso no ha quedado establecida fecha en la que encontraron a su cliente realizando trabajo odontológico, además la junta no se sabe si emitió una resolución en contra de su cliente y ellos pueden sancionarlos y no lo han hecho, además el perito dijo haber encontrado objetos que son de uso de cualquier persona, por lo que son de lícita procedencia y ese es el motivo por el cual están siendo juzgados, en ese sentido solicita sentencia absolutoria, además está agregada en el proceso una constancia de Amadeo Quiroz, quien es Odontólogo y manifiesta que cuando el señor Ramírez tiene clientes de Odontología y lo llama para que los venga atender a esta ciudad

La Defensa Particular del señor Platero, en sus conclusiones dijo: El tipo penal es el del Ejercicio ilegal de la profesión, el cual tiene dos elementos la autoatribución, es decir atribuirse una profesión que no se tiene y la prueba presentada por la fiscalía en cuanto a la autoatribución no dijeron nada, incluso el doctor Mario Vasquez dijo que en visitas no lo vio nunca a su defendido realizando algún trabajo odontológico, el resto de testigos no aportó nada; se habló de sangre fresca, pero no se hizo constar en acta y esa circunstancia tampoco se puede probar con testimonios, tuvieron que haberla recolectado y hacer la prueba científica correspondiente; la fiscalía trajo un supuesto inspector, pero el nombre no aparece en el expediente administrativo; en cuanto a los objetos secuestrados no son propiedad de su cliente sino del hijo de éste que está a un paso de graduarse como odontólogo; la fiscalía dijo que la autoatribución debe presumirse pero esto es contrario al principio de legalidad; en base a todo ello solicita una sentencia absolutoria, por existir la duda.

Los imputados en forma unánime y por separado manifestaron que no tenían nada que decir.

DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO.

V.- De la valoración de la prueba anteriormente relacionada se determinó: QUE LA REPRESENTACION FISCAL ACUSÓ POR EL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE PROFESIÓN, tipificado y sancionado en el artículo 289 del Código Penal, habiendo

requerido en razón de acusación presentada el día veinte de junio del año dos mil tres, por el Doctor Julio César Jímenez Escobar, en su calidad de Presidente de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica, en la que hacía del conocimiento que algunas personas, empíricos auxiliares de prótesis dentales (mecánicos) "tomaban atribuciones propias de un dentista", lo que a juicio de la Junta de Vigilancia, al hacerse pasar como profesionales sin estar autorizados para ello, fomentan la propagación de enfermedades infecto contagiosas, como el Sida, Hepatitis, Herpes, Sífilis, Gonorrea, Tuberculosis etc., pues desconocen en lo más mínimo procedimientos de Bioseguridad (uso de guantes, mascarillas, agujas desechables, etc.), vital para la prevención de enfermedades cruzadas como las mencionadas anteriormente". También en la denuncia se delimitaban las facultades del mecánico dental, siendo exclusivamente "lo que es el trabajo de mesa, nada de trabajar en bocas de pacientes, o sea que el mecánico dental solo trabaja en los modelos de yeso que el Odontólogo le proporciona"; que según las investigaciones se logró acreditar que entre las personas que ejercían ilegalmente la profesión odontológica estaban Oscar Alcides Ramírez, Julio César Parada Flores y Víctor Platero López, establecido lo anterior, después de las diligencias y autorizaciones respectivas se realizó allanamiento y se localizó equipo exclusivo de la carrera odontológica, el cual fue detallado en actas levantadas al momento de los registros y secuestros, practicados en los siguientes inmuebles ubicados en Cuarta Calle Oriente número quinientos tres, Barrio La Cruz de esta ciudad, donde funciona el Laboratorio Dental Platero; Barrio La Merced casa sin número donde funciona el Laboratorio Dental "San José"; y Séptima Avenida Sur y Primera Calle Poniente, número cuatrocientos dieciséis, Barrio San Felipe de esta ciudad, donde funciona el Laboratorio Dental Parada Flores; el delito por el cual se acusó, este Tribunal no lo tiene por acreditado; a este respecto se dice que la conducta típica que regula el artículo 289 del Código Penal, acepta dos modalidades: **a) Atribuirse carácter de profesional y ejercer la profesión reglamentada.** La atribución reglamentada supone que el sujeto activo manifiesta por cualquier medio que en su persona concurren las cualidades requeridas para obtener el correspondiente título o autorización, sin que sean necesario que esa manifestación se dirija a una pluralidad de personas. Además es preciso que se ejerza la profesión, o lo que es igual, que se realice los actos propios de la profesión; **b) Realizar Actividades propias de la profesión reglamentada.** Las actividades propias de tal profesión son aquellas cuya realización es atribuida por sus normas jurídicas reguladoras a las personas que son profesionales, por lo que el punto central es determinar, acudiendo a las correspondientes normas administrativas si los actos llevados a cabo están reservados, exclusivamente a quienes se encuentran en posesión de los correspondientes títulos o autorizaciones. En el presente caso, la Representación Fiscal no presentó prueba para acreditar ni la existencia del delito ni la autoría de los acusados, porque no obstante que se presentó prueba documental, pericial y testimonial, ninguna aportó algún elemento de prueba para acreditar los extremos procesales necesarios; la prueba pericial de fecha veintiocho de abril del corriente año, sólo establece el equipo y material secuestrado, sin especificar que se le encontró a cada uno de los acusados y para que sirve cada uno de ellos, es importante decir que lo realizado fue una auditoría y no un peritaje médico odontológico, porque en el texto del mismo claramente se advierte que se hizo una comparación entre el instrumental y las facturas que amparaban los mismos; en el segundo peritaje realizado por el Doctor José Prospero Castellanos Fernández, en fecha diecisiete de junio del presente año al material encontrado a **Oscar Alcides Ramírez**, consistente en: Un compresor de aire, el cual es industrial y es compatible con trabajos de mecánico general, mecánico dental, reparación de

llantas y con la profesión odontológica; un banco metálico y un huacal de metal para uso de cualquier persona; Caja de guantes de latex; compatible con cualquier rama de la medicina; lo encontrado a **Julio César Parada Flores**: bolsa de yeso, dos oclusores metálicos, banda de cuerda, todos compatibles con mecánicos dentales; guantes latex, compatibles con cualquier rama de la salud; **lo encontrado a Víctor Platero López**: Compresor industrial, compatible con mecánicos automotrices y dentales y de uso odontológico; Spray de anestésico Tópico y guantes de latex, compatibles con la profesión médica; Piedra blanca, compatible con mecánicos dentales; que el anestésico local, es un medicamento controlado por el Consejo Superior de Salud, el cual no presentó su respectiva receta, la cual tiene que ser emitida por un facultativo de la profesión odontológica, el cual se observó entre el material de Oscar Alcides Ramírez, Julio César Parada Flores y Víctor Platero López.; manifestando al final de su peritaje el Doctor Castellanos que es de la opinión que el material instrumental y equipo encontrado es de uso exclusivo de la profesión odontológica y el material Instrumental y equipo, compatible con la profesión u oficio puede ser usado para el ejercicio de la profesión odontológica; en este peritaje encuentro contradicciones fundamentales, porque como se expresa en líneas anteriores el Doctor Castellanos detalla cada una de las objetos encontrados a los imputados, así como el uso de los mismos, estableciéndose que varios de ellos son compatibles con otros oficios, pero en la parte final de su informe "según su opinión", - infiriendo que es la conclusión que hace de todo lo expuesto- dice que el material instrumental y equipo encontrado es de uso exclusivo de la profesión odontológica y el material Instrumental y equipo, compatible con la profesión u oficio puede ser usado para el ejercicio de la profesión odontológica; asimismo al detallar en el texto lo correspondiente a cada uno de los acusados se especifica que al señor Víctor Platero se le encontró Spray de anestésico tópico, pero en el antepenúltimo párrafo de dicho informe se expresa que se encontró Anestésico local, a todos los acusados del presente caso, el cual es un medicamento controlado por el Consejo Superior de Salud, del cual no presentaron su respectiva receta, la cual tiene que ser emitida por un facultativo de la profesión odontológica; al analizar el peritaje sólo se detalló en el listado de lo secuestrado a los imputados, el anestésico encontrado al señor Platero y no el decomisado a los otros, generalizando al final, que se les encontró a todos, no estableciéndose por ningún medio, si realmente era un producto que sólo se puede adquirir por receta o prescripción por un facultativo de la profesión odontológica, cuando se sabe que un anestésico tópico o local también la pueden prescribir en otras ramas de la medicina; además la experiencia común nos dice que varios medicamentos contiene cierta dosis de anestésico, que fácilmente lo venden en una farmacia sin necesidad de una receta médica; en otro orden, con ninguno de los testimonios de los que declararon se establecieron los elementos que componen el tipo penal, porque no obstante que el Doctor José Mario Vásquez, dijo que en una ocasión encontró todo sudoroso al Acusado Oscar Alcides Ramírez trabajando con una persona, fue claro en decir que no sabe que estaban haciendo; este mismo testigo expresó que visitaba al señor Julio César Parada Flores, pero nunca le encontró nada, pero sí personas en el lugar, suponiendo que eran pacientes y al preguntar con vecinos del lugar le expresaron que dicho señor arreglaba dientes; a este respecto, para probar la autoría de que dicho señor realizaba actividades de la profesión odontológica, era importante que el Doctor Vásquez indicara a la Representación Fiscal, la ubicación de los vecinos para que esta los ofreciera como testigos, lo cual no se hizo; también es trascendente mencionar el testimonio de la Doctora de Limón, al expresar que encontró sangre fresca en la escupidera que se encontraba en el local que funcionaba como clínica, en el Laboratorio Dental del señor Platero; al respecto la

representación Fiscal debió recolectar esa posible evidencia y mandarla al laboratorio a realizarle el análisis respectivo, porque si era dicha sustancia, la ley ya establece el medio como establecerlo y no basta decir que realmente era sangre con el testimonio de la mencionada testigo, aún con los veinte años de experiencia que la misma dijo tener. Siendo en el presente caso el delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión (para el caso Odontológica) donde el sujeto activo se haya atribuido, ejercido o realizado **actividades propias de la profesión reglamentada en este caso la odontología, en el cual** debe existir un nexo de imputación entre la acción realizada por el sujeto activo y el peligro provocado, para poder así de esta forma, tener por establecida las acciones de los verbos rectores; así mismo el elemento subjetivo del tipo conformado por el DOLO, significando este que el sujeto activo conoce y quiere, atribuye y ejerce una profesión reglamentada de la que no está autorizado; en este caso la Representación Fiscal no lo logró probar por ningún medio, porque no obstante que como se dijo, existe prueba pericial, es contradictoria en si misma; en cuanto a la acciones del delito tipo, los únicos testigos de cargo que declararon, ninguno expresó con palabras concretas que vieron a los acusados realizando actividades para lo cual sólo están autorizados los odontólogos, tampoco manifestaron que los acusados les hayan expresado tener la calidad de tales profesionales, en razón de lo expuesto, considero que el hecho del presente caso es una conducta atípica, por lo que no se hacen valoraciones sobre la autoría de los acusados y es procedente pronunciar fallo absolutorio a favor de los mismos.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS

VI.- En cuanto a las consecuencias civiles del delito, conforme lo disponen los artículos 114, 115, 116, del Código Penal; 360, 448, 450, todos del Código Procesal Penal, éste Tribunal determina:

- a. Que la Fiscalía General de la República tanto en el Requerimiento y la Acusación se pronuncio sobre la Responsabilidad civil, no así en el Juicio oral y público, por ello y por no haberse responsabilizado penalmente, no se pronunciará condena al respecto;
- b. En el presente caso se hizo secuestro de abundante material, utensilios y herramientas, por lo que deberá ser devueltos a quienes le fueron secuestrados, según el secuestro que se le hizo a cada uno y que se encuentra detallado en el acta de allanamiento; a excepción del que es de Propiedad el Ministerio de Salud, debiendo ser entregado al Hospital Nacional San Juan de Dios de esta ciudad;
- c. Que por haberse ejercido, seguido y fenecido el presente proceso en forma oficiosa por la Fiscalía, Procuraduría General de la República y no obstante que también fue ejercida por Defensores Particulares, no se observó de parte de estos realización de actos procesales sin fundamento o actitud tendiente a dilatar o entorpecer los trámites del procedimiento, por lo que no pronunciaré condena especial en costas.

POR TANTO

De conformidad con los artículos mencionados anteriormente y a los artículos 11, y 12 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 6, 289 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19 N° 1 e inciso. 2°, 53 inciso 3, literal "a", 1, 130, 158, 162, 324, 354, 357, 358, 360, 443, y 450 del Código Procesal Penal; 7.5 y 8 de la Convención Americana de los

Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; **EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLO:**

- A. **ABSUÉLVASE a OSCAR ALCIDES RAMIREZ**, de la acusación fiscal por el delito de **EJERCICIO ILEGAL DE PROFESION**, tipificado y sancionado en el artículo 289 del Código Penal, en perjuicio de **LA FE PUBLICA**;
- B. **ABSUÉLVASE a JULIO CESR PARADA FLORES**, de la acusación fiscal por el delito de **EJERCICIO ILEGAL DE PROFESION**, tipificado y sancionado en el artículo 289 del Código Penal, en perjuicio de **LA FE PUBLICA**;
- C. **ABSUÉLVASE a VICTOR PLATERO LOPEZ**, de la acusación fiscal por el delito de **EJERCICIO ILEGAL DE PROFESION**, tipificado y sancionado en el artículo 289 del Código Penal, en perjuicio de **LA FE PUBLICA**;
- D. **RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, ESTE TRIBUNAL DISPONE:**

1. Absolver de esta a los procesados;
2. Devuélvase a los señores **OSCAR ALCIDES RAMIREZ, JULIO CESAR PARADA FLORES** y **VICTOR PLATERO LOPEZ**, todo lo que les fue secuestrado en las diligencias iniciales, según detalle: Una unidad dental, marca Siemens Simplex, color verde, con motor de baja velocidad, módulo dental marca Clasic con jeringa tripe; un sillón dental color negro con verde, marca Original Premier hidráulico; una lámpara dental color negro con su respectivo brazo, serie 809-93, marca Beldent; un banco circular de cuatro rodos, base metálica, color beige; un compresor metálico color verde, sin serie y sin marca, con guía de conexión eléctrica y de aire; huacal de metal; siete cubetas metálicas pequeñas para toma de impresión perforadas; seis cubetas plásticas color verde perforadas para toma de impresión; seis cubetas plásticas color amarillo perforadas; cuatro cubetas plásticas color morada, todas para la toma de impresión; una caja de bandas plásticas transparentes; una pieza de mano de alta velocidad, marca Consentrix III, serie P 0369613 y dos quita fresas de alta velocidad; un módulo de estudio color azul morado; un cartucho anestésico marca Rapicaíne usado u una aguja para inyección usada; un frasco de Rapicaíne al 2% vacío; una caja de cartón conteniendo guantes descartables ya utilizada; una bandeja plástica color amarillo; una bandeja circular de porcelana color blanco hueso; decomisado al imputado **Oscar Alcides Ramírez**; una caja de anestésico local marca Scandonest al 3%, con treinta ampollas; una caja de agujas para jeringa carpule, conteniendo sesenta y ocho agujas cortas; una bolsa de alginato o material para impresión, marca Cavex CA 37; una caja de ionómero de vidrio fotocurado Marca Vitrebond 3M, con su respectiva factura; tres espejos dentales, uno de plástico y dos metálicos; un explorador quebrado; tres jaquets; un explorador; dos cucharillas; un bruñidor; un cincel serfín; diecinueve cubetas en regular estado, catorce plásticas y cinco metálicas; una bolsa de yeso; dos oclusores de metal; una caja de resina composita marca Glacier; un frasco incompleto de mercurio; un tubo de veinte tabletas de amalgama de plata; un talonario de recibos; un legajo de facturas de compra de material e instrumental; tres prótesis parciales de acrílico; una banca o cuerda para

motor para pieza de mano de baja velocidad; y una caja de cien guantes desechables, marca AM-Touch, decomisados al imputado **Julio César Parada Flores**; un compresor industrial monofásico 82 M de 2HP, modelo 2R00060, de 110 voltios, marca ABAC, color celeste con negro; tres exploradores metálicos; cuatro jeringas carpule; tres elevadores metálicos uno recto y dos curvos; dos porta amalgama dobles; un quita fresas con dos puntas; un tallador; un bruñidor; un tallador o atacador huevo de paloma; tres tacadores; una cucharilla de dentina; dos pinzas de algodón; un mango de bisturí; un instrumento de limpieza o cincel; un espejo con mango; dos espátulas de cemento; dos instrumentos de limpieza; cinco forceps; un aplicador de dical; un contrangulo de pasador; un porta matriz; un quita freza; sesenta y cinco cubetas plásticas; veintiún cubetas plásticas; una caja de cien agujas para jeringa carpule; una caja de agujas incompletas para jeringa carpule; una caja con cuarenta y dos ampollas de Lentocaíne al 3%; una caja de Rapicaíne al 2% con treinta ampollas; una caja de plástico de Rapicaíne al 2% sellada; una bolsa de eyectores abiertos; dos cajas y un tubo de amalgama marca Avalloy; catorce sobres de agujas con hilo de sutura y cuatro hojas de bisturí con una bolsa de hule para endodoncia; tres cajitas de banda matriz; dos bolsitas de cuñas con un portababero; tres sobrecitos de fresas de alta velocidad; dos porta fresas con fresas y copitas para profilaxis; un frasco de corega; un frasco de Prothoplast, en polvo; dos cajas de cemento de ionómero de vidrio y una caja de policarboxilato; un mortero y un pistilo; dos morteros; un dispensador o dosificador de mercurio; una bolsa de dispensador de líquidos plásticos; una piedra montada color blanco; dos vasos de dapen; un frasco de Eugenol o cemento líquido; un frasco de ionómero de vidrio líquido; un papel de articular; una tijera quirúrgica; un sobre de Fagedean; un Spray anestésico tópico; un frasco de piedra pómez; un frasco de pasta para profilaxis; una bolsa con baberos; una bolsa con brochitas una espátula y un mango de brochita y una aguja; un ángulo de presión con dos llaves; una lámpara de fotocurado, Marca Caulk, serie 82237, color blanco; quince agujas para jeringa carpule; cuatro copas de hule; dos espátulas plásticas para yeso; dos cajas de guantes y una de mascarillas incompletas; una bolsa de material para impresión, marca Neocolloid; un cuaderno con apuntes; una caja de pasta sinquenólica, marca Lorus; una bandeja plástica; una unidad dental completa marca Gnatus, color gris, con lámpara, escupidera, jeringa triple y módulo; un micro motor con una pieza de mano de alta velocidad, marca Concentrix; además, cuatro talladores; cuatro pinzas con gorra; cuatro cucharillas; cuatro exploradores; seis forceps; una sonda quirúrgica; una pinza de algodón; un martillo quirúrgico; cuatro elevadores; un llavero de tijera; una espátula plástica; cinco instrumentos de limpieza; dos locetas de vidrio; una caja de color negro con un trapo; decomisados al imputado **Víctor Platero López**;

3. Entréguese al Hospital Nacional San Juan de Dios de esta ciudad la caja de banda matriz con viñeta del Ministerio de Salud Pública Asistencia Social, que se encontró en el Laboratorio Dental del señor Víctor Platero López;
4. No hay condena especial de costas para ninguna de las partes.

A. **PERMANEZCAN** los señores **JULIO CESAR PARADA FLORES, OSCAR ALCIDES RAMIREZ y VICTOR PLATERO LOPEZ**, en la libertad que se encuentran;

- B. **DE NO INTERPONERSE RECURSO** alguno, considérese firme la presente sentencia debiendo librarse las comunicaciones respectivas;
- C. **MEDIANTE LECTURA INTEGRAL**, notifíquese esta sentencia y oportunamente archívese el expediente;
- D. **LÍBRESE** los oficios y certificaciones respectivas a donde correspondan.

NOTIFÍQUESE.